

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° GADMCC-PS-MP-108-2025

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA

CONSIDERANDO:

Que, la letra 1) número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todos los gobiernos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y de conformidad al artículo 253 ibidem el Alcalde será su máxima autoridad administrativa, quien ejercerá exclusivamente la facultad ejecutiva que comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo su responsabilidad de acuerdo a los artículos 7,59,60 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre las que se encuentran ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que, el Art. 54 lit. a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala: que es función de los GADS "Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece que el alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, que ejercerá su representación legal y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Sindico, y que ejercerá de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, de acuerdo al Art. 364 del COOTAD "Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos”;

Que, el Art. 446 del citado Código dispone que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, los gobiernos regionales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.”;

Que, el Art. 447 del COOTAD manifiesta: "Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjudicará el informe de la autoridad correspondiente de que no exista oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido el certificado del registro de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación;

Que, el Art. 448 del COOTAD señala: La resolución de la máxima autoridad con la declaratoria de utilidad pública se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes expropiados, a los acreedores hipotecarios si los hubiere y al registro de la propiedad. La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como consecuencia que el Registro de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del gobierno autónomo descentralizado que requiere la declaración de utilidad pública";

Que, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo establece que los instrumentos para regular el mercado del suelo establecen mecanismos para evitar las prácticas especulativas sobre los bienes inmuebles y facilitar la adquisición de suelo público para el desarrollo de actuaciones urbanísticas. Dichos instrumentos son el derecho de adquisición preferente, la declaración de desarrollo y construcción afectaciones, el derecho de superficie y los bancos de suelo;

Que, el Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo establece que el anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras;

Que, el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo;

Que, el Art 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Publica establece: Negociación y precio. - Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta;

Que, el Art. 58.2 ibidem indica que expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro

nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta;

Que, de conformidad al Art. 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: Declaratoria de utilidad pública. - Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad;

Que, de conformidad al Art. 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: El valor del inmueble se establecerá en función del que constare en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la ley;

Que, el Art. 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece, salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad;

Que, el Art. 217 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece, el precio del bien inmueble se establecerá en función del avalúo que consta en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el bien inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, el cual servirá a efectos de determinar el valor a pagar y para buscar un acuerdo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el Art. 14 del COA establece al principio de juridicidad mencionando que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la Ley, a la jurisprudencia aplicable y al presente código.

Que, de conformidad al Art. 164 en concordancia con el Art. 173 del Código Orgánico Administrativo la notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de 3 días a partir de la fecha en que se dictó, pudiendo hacerlo en las formas establecidas en la norma.

Que, mediante Resolución Administrativa No. 122-PS-GADMCC-2024, con fecha 20 de diciembre del 2024, se declaró de Utilidad de Pública interés social y Ocupación inmediata con fines de expropiación los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de CAIÑO BAGUA JOSE y CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA, con sus herederos: LORENZA, MARÍA HILDA ELEIZABETH, MARIA ELENA; Y, PETRONA CAIÑO CHIMBOLEMA, con Ficha Registral 59420; a: CAIÑO BAGUA JOSE y MANUEL GUAMAN BAGUA, con sus respectivas cónyuges; y. los herederos de la cónyuge del primer propietario del inmueble con ficha catastral 50704, señores LORENZA, MARÍA, HILDA ELEIZABETH, MARIA ELENA; Y, PETRONA CAIÑO CHIMBOLEMA, y, posesionarios según informe técnico señores GUAMAN

BAGUA MANUEL, HEREDEROS DE REMACHE BAGUA LORENZA; PADILLA SANCHEZ CARLOS; PADILLA LLANGA CARLOS: HEREDEROS DE SANCHEZ JUANA; PADILLA PEDRO, CAIÑO GUAMAN JUANA, y, HEREDEROS DE CAIÑO SANCHEZ JOSE, GUAMAN RUIZ JUANA; y, aquellas terceras personas quienes creyeren tener derecho, sobre los inmuebles que conforman una área total de 29601,33m<sup>2</sup> predios ubicados en el sector León Pug (El Rosario) de la parroquia Sicalpa cantón Colta provincia de Chimborazo;

Que, la Directora Financiera del GADMC-Colta ha conferido el compromiso presupuestario de disponibilidad de fondos con cargo a la partida 8.4.03.01.02 con denominación Adquisición de Terrenos Declarados de Utilidad Pública por un valor de \$ 20.447,18 (Veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete con 18/100 dólares);

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General; y, demás leyes conexas;

**RESUELVO:**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 58.2 de la LOSNCP y amparado en los principios de seguridad jurídica, legalidad, eficacia y juridicidad previstos en los Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 3 y 14 del Código Orgánico Administrativo, emito el **ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN** de los inmuebles a nombre de CAIÑO BAGUA JOSE y CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA, con sus herederos: LORENZA, MARÍA HILDA ELEIZABETH, MARIA ELENA; Y, PETRONA CAIÑO CHIMBOLEMA, con Ficha Registral 59420; a: CAIÑO BAGUA JOSE y MANUEL GUAMAN BAGUA, con sus respectivas cónyuges; y. los herederos de la cónyuge del primer propietario del inmueble con ficha catastral 50704, señores LORENZA, MARÍA, HILDA ELEIZABETH, MARIA ELENA; Y, PETRONA CAIÑO CHIMBOLEMA, y, posesionarios según informe técnico señores GUAMAN BAGUA MANUEL, HEREDEROS DE REMACHE BAGUA LORENZA; PADILLA SANCHEZ CARLOS; PADILLA LLANGA CARLOS: HEREDEROS DE SANCHEZ JUANA; PADILLA PEDRO, CAIÑO GUAMAN JUANA, y, HEREDEROS DE CAIÑO SANCHEZ JOSE, GUAMAN RUIZ JUANA; y, aquellas terceras personas quienes creyeren tener derecho, sobre los inmuebles que conforman una área total de 29601,33m<sup>2</sup> predios ubicados en el sector León Pug (El Rosario) de la parroquia Sicalpa cantón Colta provincia de Chimborazo, bajo el siguiente detalle:

PREDIOS	Propietarios / Posesionarios	Área m <sup>2</sup>	Norte	Sur	Este	Oeste
PREDIO 1	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	1635,45	Camino público ancho 3.00m con 30,55m	José Caiño Bagua con 40,74m	José Caiño Bagua con 42,75m	Manuel Guamán Bagua con 43,43m
PREDIO 2	GUAMAN BAGUA MANUEL CC:0601775687, HEREDEROS DE REMACHE BAGUA LORENZA CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309	1634,44	Camino público ancho 3.00m con 42,41m	José Caiño Bagua con 41,95m	José Caiño Bagua con 43,43m	José Caiño Bagua con 41,09m
PREDIO 3	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	3331,01	Manuel Guamán Bagua con 41,95m y José Caiño Bagua con 40,74m	José Caiño Bagua con 81,98m	José Caiño Bagua con 43,17m	José Caiño Bagua con 50,00m
PREDIO 4	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	10363,81	José Caiño Bagua con 13,46m y José Caiño Bagua con 81,98m	Manuel Caiño con 94,80m	Manuel Chimbolema Lamar con 69,85m y Lorenzo Maji	José Caiño Bagua con 7,70m y Carlos Padilla Sánchez



							Chimbolema con 68,27m	con 79,56m
PREDIO 5	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	5684,05	Camino público ancho 4,00m con 67,76m y Camino público ancho 3,00m con 8,98m	Juana Guamán Ruiz con 23,00m; Juana Caiño Guamán con 20,53m; Carlos Padilla Llanga con 21,20m; y, Carlos Padilla Sánchez con 21,80m	Manuel Guamán Bagua con 41,10m y José Caiño Bagua con 49,70m			Camino público ancho 4,00m con 62,52m
PREDIO 6	PADILLA SANCHEZ CARLOS CC: 1704955150	1969,95	José Caiño Bagua con 21,80m	Manuel Caiño con 21,00, y camino público ancho 6,00m con 8,77m	José Caiño Bagua con 79,56m			Carlos Padilla Llanga con 73,10m
PREDIO 7	PADILLA LLANGA CARLOS CC: 1700818394 HEREDEROS DE SANCHEZ JUANA	1659,16	José Caiño Bagua con 21,20m	Camino público ancho 6,00m con 25,48m	Carlos Padilla Sánchez con 73,10m			Juana Caiño Guamán con 69,58m
PREDIO 8	HEREDEROS DE PADILLA PEDRO, CAIÑO GUAMAN JUANA CC:0600993182	1576,54	José Caiño Bagua con 20,53m	Camino público ancho 6,00m con 24,65m	Carlos Padilla Llanga con 69,58m			Juana Guamán Ruiz con 71,29m
PREDIO 9	HEREDEROS DE CAIÑO SANCHEZ JOSE, GUAMAN RUIZ JUANA CC:0605677137	1746,92	José Caiño Bagua con 23,00m	Camino público ancho 6,00m con 29,98m	Juana Caiño Guamán con 71,29m			Camino público ancho 4,00m con 91,59m
TOTAL		29601,33						

Con lo expuesto, se procederá con la posesión de los inmuebles.

Artículo 2.- Con la finalidad de que produzca plenos efectos jurídicos el acto administrativo de expropiación que antecede, se dispone notificar a los titulares del derecho de los bienes inmuebles detallados en el artículo anterior.

Artículo 3.- El avalúo de los predios a expropiar, conforme consta en los certificados del avalúo catastral, suscritos por el Jefe de Avalúos y Catastros, que forman parte integrante del expediente, es la siguiente:

PREDIOS	Propietarios / Posesionarios	Área m2	Valor / m2	Avalúo 2023
PREDIO 1	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	1635,45	0,90	1471,91
PREDIO 2	GUAMAN BAGUA MANUEL CC:0601775687, HEREDEROS DE REMACHE BAGUA LORENZA CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309,	1634,44	0,89	1454,65

1576  
1746  
3500  
4000

AA

PREDIO 3	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	3331,01	0,62	2065,23
PREDIO 4	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	10363,81	0,56	5803,73
PREDIO 5	CAIÑO BAGUA JOSE CC: 1703343309, CHIMBOLEMA LAMAR LORENZA CC:0601234198	5684,05	0,49	2785,18
PREDIO 6	PADILLA SANCHEZ CARLOS CC: 1704955150	1969,95	0,90	1772,96
PREDIO 7	PADILLA LLANGA CARLOS CC: 1700818394 HEREDEROS DE SANCHEZ JUANA	1659,16	0,90	1493,24
PREDIO 8	HEREDEROS DE PADILLA PEDRO, CAIÑO GUAMAN JUANA CC:0600993182	1576,54	0,90	1418,89
PREDIO 9	HEREDEROS DE CAIÑO SANCHEZ JOSE, GUAMAN RUIZ JUANA CC:0605677137	1746,92	0,90	1572,23
TOTAL		29601,33		19838,02

Se deja expresa constancia que el acto administrativo de expropiación se hace extensivo a cualquier otra persona que demostrare o justificare titularidad de dominio.

**Artículo 4.-** El acto administrativo de expropiación de los inmuebles singularizados y detallados en el artículo uno se lo realiza con la finalidad de que sea destinado para el proyecto: CREACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL CENTRO DE FAENAMIENTO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA CON 3 LÍNEAS DE FAENAMIENTO.

**Artículo 5.-** Se dispone además a la Directora Financiera del GADMC-Colta, para que el precio o valor de los bienes inmuebles expropiados se encuentre a disposición de los interesados cuando así lo requieran, siempre que justifiquen la titularidad que tienen para el cobro de manera inmediata, previo informe de Procuraduría Síndica, por lo que deberá proceder a realizar el pago mediante transferencia de los valores constantes en el artículo tres de la presente resolución administrativa, que corresponde a los valores del avalúo establecidos por la Jefatura de Avalúos y Catastros del GADMCC o quien haga sus veces, sobre el cual se ha pagado el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto, conforme al certificado de avaluos y catastro respectivo.

**Artículo 6.-** La resolución administrativa deberá protocolizarse en una de las notarías del cantón Colta con la documentación habilitante que sea necesaria y posteriormente inscribirse en el Registro de la Propiedad del cantón Colta.

**Artículo 7.-** Se dispone a la Jefatura de Avalúos y Catastros del GADMC-Colta o quien haga sus veces, que una vez que se encuentren inscritos en el registro de la propiedad los bienes inmuebles expropiados a favor del GADMC-Colta realice el trámite administrativo que corresponda para que ingrese al catastro municipal.

**Artículo 8.-** Se ratifica la no generación sobre los bienes inmuebles de impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos de los actos jurídicos que se produzcan, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 456 del Código Orgánico de Organización, Territorial Autonomía y Descentralización y Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 9.-** Notifíquese con el contenido de la presente resolución administrativa del ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACION a los propietarios de los inmuebles descritos en el artículo uno, ubicados en sector León Pug (El Rosario) de la parroquia Sicalpa cantón Colta provincia de Chimborazo, conforme lo establecido en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo y dentro del término establecido en el Art. 173 ibídem.

Artículo 10.- Se encarga de la ejecución de la presente Resolución Administrativa a Procuraduría Sindica del GADMCC.

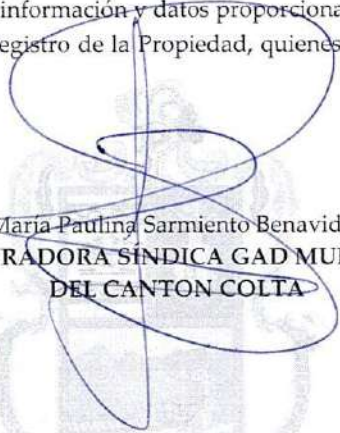
Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, al 18 de agosto del 2025.

Notifíquese y cúmplase. -

  
Dr. Julio Manuel Guaminga Anilema  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA



**RAZÓN:** Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede ha sido elaborada en Procuraduría Sindica del GADMCC, con base a la información y datos proporcionados por la Dirección de Planificación, Jefatura de Avalúos y Catastros y Registro de la Propiedad, quienes se responsabilizan de la veracidad y autenticidad de los mismos.

  
Abg. Marja Paulina Sarmiento Benavides Mgs.  
PROCURADORA SINDICA GAD MUNICIPAL  
DEL CANTÓN COLTA

Administración 2023-2027

